



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCOU MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No. 0207

Venadillo, Tol., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2020-00069-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: HERNAN CUBIDES ANGEL

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor HERNAN CUBIDES ANGEL para que, por los trámites del PROCESO EJECUTIVO, pagara las sumas de dinero, representadas y respaldadas en el pagaré No. 066706100009427 correspondiente a la obligación No. 725066700136611, pagaré No. 066706100009425 que respalda la obligación No. 725066700136591 y pagaré No. 4866470213522550, perteneciente a la obligación No. 4866470213522550, así como por los intereses corrientes y moratorios causados, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas.

Este Despacho por auto adiado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra del ejecutado HERNAN CUBIDES ANGEL por las sumas de dinero estipuladas en dicha providencia, indicadas en la demanda y conforme a los títulos valores (pagarés) presentados.

A su turno, establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

De lo anterior, que se afirme que la pretensión ejecutiva es autónoma, en tanto, el título ejecutivo en sí mismo, es suficiente para procurar su ejecutabilidad a través de la acción ejecutiva.

En este caso, los títulos base de ejecución consiste en unos pagarés, el cual al tenor del artículo 709 del C. Co, debe reunir además de los requisitos previstos en el artículo 621 ibídem, los siguientes: 1) la promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero. 2) El nombre de

la persona a quien debe hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento; requisitos estos que son cumplidos y satisfechos en el presente caso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, norma que establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, lo propio es dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

En este caso el ejecutado HERNAN CUBIDES ANGEL, quien se notificó en la modalidad de aviso, tal y como se verifica con la documentación allegada, dentro del término concedido, NO PAGÓ LA OBLIGACIÓN, NI PROPUSO EXCEPCIONES DE MÉRITO, siendo por lo tanto procedente ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo; ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Venadillo – Tolima, **RESUELVE:**

PRIMERO. - ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo y su respectiva corrección.

SEGUNDO. - PRACTIQUESE la LIQUIDACIÓN en la forma prevista en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


CONFIRMACIÓN DEL ESCRIBANO
DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.